

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
 Radicación : 18-001-31-18-001-2022-00204-00
 Accionante : OVIDIO AZA ROJAS
 Accionado : BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES DEL
 EJERCITO NACIONAL.
 Sentencia : **205**

Florencia, Caquetá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por el señor **OVIDIO AZA ROJAS**, en contra de BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES DEL EJERCITO NACIONAL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda la accionante su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Señala que, el día 23 de agosto de 2022, elevó dos peticiones ante el BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES DEL EJERCITO NACIONAL, solicitando en el primero de ellos, copia o reconstrucción del informe administrativo respecto del con artefacto explosivo atentado del que presuntamente fue víctima, ocurrido el 31 de diciembre de 2008; en igual sentido, en la segunda petición requiere copia o reconstrucción del informe administrativo respecto del ataque con arma de fuego del que presuntamente fue víctima, ocurrido el 22 de mayo de 2009 en la vereda el jardín del departamento del Meta.

Aduce en el escrito tutelar que, la unidad militar accionada remitió respuesta, sin embargo, manifiesta que, la misma no es completa, ello respecto a la solicitud de reconstrucción de los informes administrativos antes citados.

2.1.- Petición

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene al BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES DEL EJERCITO NACIONAL, que en el término de 48 horas dé respuesta de fondo y completa a su petición, en consecuencia, reconstruya los informes administrativos del 31 de diciembre de 2008 y 22 de mayo de 2009.

3. – ACTUACIÓN PROCESAL

El 22 de septiembre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo, también se dispuso vincular al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la SEXTA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL, para efectos de informará la Dirección de correo electrónico en la que podía ser notificado el BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES DEL EJERCITO NACIONAL.

Que, una vez revisado el correo institucional del despacho jpctoadofl@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para fines de notificación, a la fecha de la presente providencia, no se observa correo electrónico con informe de la Entidad accionada y vinculadas, las cuales se encuentran debidamente notificadas.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

Conforme a lo ordenado en el auto de admisión de la presente acción constitucional, se ordenó requerir a las Entidades accionadas y vinculadas, con el fin de dar respuesta de conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela, en tal sentido informarán (i) El trámite que se le dio a la petición del señor OVIDIO AZA ROJAS presentada el 23 de agosto de 2022 (ii) Si este fue remitido por competencia a otra área del Ejército Nacional; en caso negativo informarán las razones por las cuales no lo han hecho. Asimismo, se ordenó Requerir al COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL, para que remitiera la dirección del correo electrónico en la que puede ser notificado el BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES DEL EJERCITO NACIONAL.

En atención a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y disposiciones aplicables de la ley 2213 de 2022, respecto a las notificaciones, el despacho en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las Entidades accionadas y vinculadas realizó la notificación del auto No. 252 del 22 de septiembre hogaño, por medio del cual se admite la presente tutela, a través de correo electrónico del día 26 de septiembre de 2022³, dirigidos a los siguientes buzones:

div06@buzonejercito.mil.co<div06@buzonejercito.mil.co
arley.suarez@buzonejercito.mil.co<arley.suarez@buzonejercito.mil.co
hector.arenas@buzonejercito.mil.co
moises.benitez@buzonejercito.mil.co
hcesmbas12@gmail.com<hcesmbas12@gmail.com
dismedbas12@gmail.com<dismedbas12@gmail.com
mirella.hurtado@buzonejercito.mil.co<mirella.hurtado@buzonejercito.mil.co
juridicadisan@ejercito.mil.co<juridicadisan@ejercito.mil.co
disanejc@ejercito.mil.co<disanejc@ejercito.mil.co
disan.juridica@buzonejercito.mil.co<disan.juridica@buzonejercito.mil.co
juridicadismil5177@gmail.com<juridicadismil5177@gmail.com

¹ Ver archivo “02ActaReparto” expediente digital.

² Ver archivo “05AutoAdmisionTutela202200204” expediente digital.

³ Ver archivo “08ConstanciaNotificacionAdmisionTutela” expediente digital.

c3azarojas@gmail.com <c3azarojas@gmail.com
notificacionesDGSM@sanidad.mil.co
ceoju@buzonejercito.mil.co
ceoju@buzonejercito.mil.co

De los anteriores correos electrónicos, el accionante otorgo la dirección Div06@buzonejercito.mil.co, para efectos de notificación de la Entidad accionada, a la cual, como se relacionó anteriormente también fue enviada por parte del despacho, la comunicación de notificación del auto admisorio de la acción de tutela.

Dentro de las constancias de entrega de la notificación del auto admisorio⁴, se recibe respuesta del correo electrónico notificacionesdgsm@sanidad.mil.co con fecha 26 de septiembre a las 3:22 horas , informando que, la dirección electrónica para notificaciones Judiciales de la Dirección de Sanidad de Ejercito Nacional en cabeza del Señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO es disan.juridica@buzonejercito.mil.co o para documentación en físico en la dirección Carrera 7N°52-48, Teléfono 4261434, quienes indica son los competentes para resolver la situación del accionante. De ello resalta el despacho que, previamente también se había enviado el auto admisorio con sus anexos al correo electrónico de la dirección de sanidad antes aludido.

Aunado a ello, es importante aclarar que, si bien no cuenta el despacho con respuesta al requerimiento ordenado en el auto admisorio de la acción de tutela, respecto de las Entidades accionadas y vinculadas dentro del mismo, estas son, el BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES DEL EJERCITO NACIONAL, COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y la SEXTA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL, también lo es, que se cuenta con las respectivas constancias de notificación y comprobante de entrega⁵ de los buzones a los que se enviaron el correo electrónico del 26 de septiembre por medio del cual se comunica tal actuación.

Todo lo anterior, para indicar que se tendrá por no contestada la presente acción de tutela por parte de las entidades accionada y vinculadas, esto en los términos y efectos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que, dentro de la etapa procesal depuesta para tal fin y trámite de la presente acción constitucional, las Entidades guardaron silencio.

5. C O N S I D E R A C I O N E S

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada corresponde al BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES DEL EJERCITO NACIONAL y vinculadas como el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la SEXTA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de

⁴ Ver archivo “10ConstanciaNotificacióndeAdmisiónTutelaInformaCorreoSanidadMilitar” expediente digital.

⁵ Ver archivo “09Constancia deentreganotificaciónadmisióndetutela” expediente digital.

2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida por la persona directamente afectada, el señor OVIDIO AZA ROJAS, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra del BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES DEL EJERCITO NACIONAL y vinculados el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y la SEXTA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL, quienes presuntamente está desconociendo los derechos del accionante;, por lo que, al tratarse de autoridades públicas, existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y artículo 5º del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si se configura una violación de los derechos fundamentales de petición, del señor OVIDIO AZA ROJAS, como consecuencia de la presunta omisión por parte del BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES DEL EJERCITO NACIONAL, consistente en no suministrarle respuesta de fondo y completa a las peticiones que dice haber elevado el día 23 de agosto del año 2022, a través de la cual solicitó copia o reconstrucción de los informes administrativos de los hechos allí expuestos del 31 de diciembre de 2008 y 22 de mayo de 2009.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiariedad e Inmediatz.

Frente al requisito de **inmediatz**, se advierte que, las peticiones a través de la cual el accionante requirió al BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES DEL EJERCITO NACIONAL, solicitando en el primero de ellos, copia o reconstrucción del informe administrativo respecto del con artefacto explosivo atentado del que presuntamente fue víctima, ocurrido el 31 de diciembre de 2008; en igual sentido, en la segunda petición requiere copia o reconstrucción del informe administrativo respecto del ataque con arma de fuego del que presuntamente fue víctima, ocurrido el 22 de mayo de 2009 en la vereda el jardín del departamento del Meta., y según lo indicado en el escrito tutelar, a la misma se dio respuesta, empero la misma no fue de fondo y completa por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persiste.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, la Corte Constitucional ha señalado que la tutela es el único mecanismo judicial que actualmente posee un nivel adecuado de eficacia para solucionar controversias asociadas a la eventual violación del derecho constitucional de petición, cuando este se asocia a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. Es así como en estos eventos, la acción de tutela se convierte en mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales, aun cuando existan otros mecanismos judiciales con idéntico propósito y eficacia similar.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**⁶, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía⁷, definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁸

⁶ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

⁸ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia⁹, en sentencia T- 142 de 2017¹⁰, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.¹¹

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual fue ampliada a través de Resoluciones No. 084 de 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, 2230 de 27 de noviembre de 2020, 222 del 25 de febrero de 2021, 738 del 26 de mayo de 2021, 1315 de 2021, y mediante Resolución No. 1913 del 25 de noviembre de 2021, se prorrogó hasta el 28 de febrero de 2022, por haberse visto afectado el país con casos de Coronavirus COVID-19, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

⁹ Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

¹⁰ M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

¹¹ En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “*La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.*

Con ocasión de lo anterior, el 28 de marzo de 2020 se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, disponiendo en el artículo 5º la ampliación de términos para atender las peticiones, y, en consecuencia, se consagró que:

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (negrilla y subrayado por el Despacho)

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, respecto a la vida en condiciones dignas y la dignidad humana, ha señalado el alto Tribunal de lo Constitucional¹²:

En síntesis, el derecho fundamental a la vida digna es un elemento estructural y fundante del Estado Social de Derecho que surge de la interpretación armónica de los artículos 1º y 11 de la Constitución. Este derecho, no solamente se limita a garantizar la existencia biológica del ser humano, sino también propende porque las personas satisfagan sus necesidades básicas y vivan en unas condiciones dignas. Asimismo, la imagen es un reflejo de la dignidad humana, pues a través de éste se protege que las personas puedan identificarse y autodeterminarse por medio de unos rasgos físicos que los diferencian de los demás miembros de la sociedad. Finalmente, la dignidad humana debe ser garantizada por el Estado y la sociedad en una mayor medida en los adultos mayores, ya que al ser sujetos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad manifiesta, requieren de acciones que permitan la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

¹² Sentencia T 606 de 2016. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa el accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

- (i) Mediante derecho de petición elevado por el señor **OVIDIO AZA ROJAS**, ante el **BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRE**, el día 23 de agosto de 2021, del cual no obra constancia de radicación y/o correo electrónico de envío digital¹³, solicitó copia o reconstrucción del informe administrativo respecto del con artefacto explosivo atentado del que presuntamente fue víctima, ocurrido el 31 de diciembre de 2008; en igual sentido, en la segunda petición requiere copia o reconstrucción del informe administrativo respecto del ataque con arma de fuego del que presuntamente fue víctima, ocurrido el 22 de mayo de 2009 en la vereda el jardín del departamento del Meta.
- (ii) La entidad accionada, esta es, el **BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRE**, pese a haber sido notificada en debida forma al correo electrónico del 26 de septiembre hogaño, a la dirección de correo aportada por el accionante en el escrito tutelar para tal fin¹⁴, así como las entidades vinculadas, **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y la SEXTA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL**, para efectos de responder los respectivos requerimientos ordenado en el auto de admisión, a los buzones de correo dispuestos en las página oficiales de cada Entidad, omitieron dar respuesta dentro del término establecido y del trámite de la presente acción constitucional.
- (iii) La parte accionante aporta dentro de los anexos de la presente acción constitucional, Oficios de respuesta No. **20225160155621433** y **20225160155620753**, fechados del 05 de septiembre de 2022, suscritos por el Coronel Giovanni Everardo Rodríguez Cortés, en calidad de jefe de Estado Mayor de la sexta División del Ejército Nacional, cuyo asunto atiende a “Respuesta derecho de petición” e indican que, en efecto se atiende la petición incoada por el accionante de fecha 23 de agosto de 2022, respectivamente, y respecto a la copia de los informes administrativas requeridos, manifiesta en ambos escritos que, una vez consultados los acervos documentales de la brigada móvil No. 06, teniendo en cuenta que, la unidad suprimida Batallón Combate Terrestre Héroes de las Trincheras No. 48 (BCG48), orgánico de la BRIM6, no se encontró la documentación solicitada que contenga relación con los hechos requeridos.

En primer término, en aplicación de la **presunción de veracidad** prevista en el Decreto 2591 de 1991, se tiene como cierta la afirmación de la accionante, en relación

¹³ Ver archivo “04Anexo1.pdf” expediente digital.

¹⁴ Ver archivos “08ConstanciaNotificacionAdmisionTutela”, “09Constancia de entrega notificación admisión de tutela”

a que su petición fue efectivamente radicada, máxime cuando en el término de traslado la accionada guardó silencio frente a los hechos expuestos en el escrito tutelar y de los anexos adjuntos al escrito tutelar, se observan dos respuestas respecto de dos peticiones incoadas en las fechas y por los hechos aludidos por el accionante.

También debe preverse que, de los oficios de respuesta adjuntos por el accionante, se destaca que, es la SEXTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL, la encargada en su momento del Batallón Terrestre Héroes de las Trincheras No. 48 (BCG48) orgánico de la misma, responsable de dar respuesta de fondo, clara y oportuna a la petición presentada por el señor Aza Rojas el pasado 23 de agosto de 2022, la cual fue debidamente vinculada y notificada dentro del trámite tutelar; empero, en igual sentido omitió dar respuesta al requerimiento realizado en el auto admsorio de la presente acción de tutela.

Lo anterior, en atención al tratamiento que a la figura ha dado la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2018¹⁵, decisión en la que sostuvo lo siguiente:

5.3.1.1 El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

"Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como **instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.** (Negrilla y subrayados fuera de texto).

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad *"encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias."*

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: **i)** Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; **ii)** cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

¹⁵ M.P. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS.

Conforme a lo anterior, el Despacho aplicará la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante la desidia de la institución accionada en dar cumplimiento a la orden y requerimiento proferidos por el Despacho mediante auto del 22 de septiembre hogaño¹⁶.

En el presente asunto, el accionante ha solicitado a través de dos derechos de petición, presuntamente radicados en la misma fecha, esto es, el 23 de agosto del año 2022, lo siguiente respecto del atentado ocurrido el 31 de diciembre de 2008, “*En atención al decreto 1796 del año 2000, solicitó copia del informativo administrativo en caso de no encontrarse solicito la reconstrucción del mismo, teniendo en cuenta, que la misma es solicitada para la junta médica*”¹⁷ en igual sentido peticiono la segunda solicitud, respecto del incidente ocurrido el 22 de mayo de 2009.

En cuanto a los medios de prueba aportados, los documentos que se adjuntaron fueron dos solicitudes del 23 de agosto de 2022, sin constancia de recibido o envío por correo electrónico y dos oficios de respuesta con No. respuesta No. **20225160155621433** y **20225160155620753**, fechados del 05 de septiembre de 2022, suscritos por el Coronel Giovanni Everardo Rodríguez Cortés, en calidad de jefe de Estado Mayor de la sexta División del Ejército Nacional, cuyo asunto atiende a “Respuesta derecho de petición” e indican que, en efecto se atiende la petición incoada por el accionante de fecha 23 de agosto de 2022, respectivamente, y respecto a la copia de los informes administrativas requeridos, manifiesta en ambos escritos que, una vez consultados los acervos documentales de la brigada móvil No. 06, teniendo en cuenta que, la unidad suprimida Batallón Combate Terrestre Héroes de las Trincheras No. 48 (BCG48), orgánico de la BRIM6, no se encontró la documentación solicitada que contenga relación con los hechos requeridos.

No obstante lo anterior, en virtud del principio de veracidad y conforme a los oficios de respuesta adjuntos, establece el despacho que, en efecto el solicitante radicó las peticiones multicitadas, de las cuales argumentó que, pese a que la entidad accionada dio respuesta a sus solicitudes, persiste la vulneración de sus derechos, toda vez que, las mismas fueron incompletas, pues nada se manifestó respecto a la solicitud de reconstrucción de los informes administrativos allí solicitados, en mérito de ello, se hace necesario amparar el derecho fundamental de petición de la accionante, dado que la **SEXTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL**, no acreditó en el trámite de la tutela haber dado respuesta completa a tales requerimientos, proceder con el que la accionada desconoce el contenido que de antaño la Corte Constitucional ha asignado al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, habrá de disponerse que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, la **SEXTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL**, proceda a otorgar respuesta concreta, de fondo y completa a la petición presentada por el señor **OVIDIO AZA ROJAS**, el pasado 23 de agosto de 2022, informándole si es procedente la reconstrucción de los informes administrativos allí solicitados y/o el procedimiento que debe adelantar para el mismo fin, conforme al precedente jurisprudencial trazado por la Corte Constitucional en cuanto al tema; respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del accionante en la dirección por el suministrada para efecto de notificaciones, en la petición referida,

¹⁶ Ver archivo “07AutoAdmisiónTutela202200204” expediente digital.

¹⁷ Ver archivo “04Anexo1.pdf” expediente digital.

al igual que debe ser allegada a este Despacho junto con la respectiva constancia de notificación; so pena de que pueda iniciarse trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición reclamado por el señor **OVIDIO AZA ROJAS**, en contra de la **SEXTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al Jefe de estado mayor de la **SEXTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a otorgar respuesta concreta, de fondo y completa a la petición presentada por el señor **OVIDIO AZA ROJAS**, el pasado 23 de agosto de 2022, informándole si es procedente la reconstrucción de los informes administrativos allí solicitados y/o el procedimiento que debe adelantar para el mismo fin, conforme al precedente jurisprudencial trazado por la Corte Constitucional en cuanto al tema; respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del accionante en la dirección por el suministrada para efecto de notificaciones, en la petición referida, al igual que debe ser allegada a este Despacho junto con la respectiva constancia de notificación; so pena de que pueda iniciarse trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

TERCERO. - NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA